

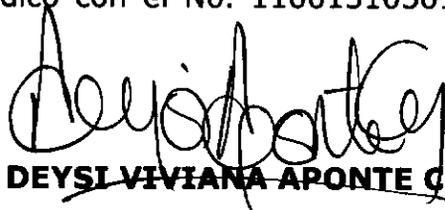
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520190084400. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante JOSÉ LEGUIZAMÓN SANABRIA SUÁREZ a folio 266 a 272 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de mayo de 2012 y aclarada el 29 de junio de 2012, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JOSÉ LEGUIZAMÓN SANABRIA SUÁREZ en contra de HILANDERIAS UNIVERSAL SAS - UNIHILO EN REORGANIZACIÓN radicado con el No. 2015-1028.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral obrantes en original de folio 230 a 245 y 253 a 255 del expediente, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 264 y 265), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Ahora bien, debe poner de presente este titular que conforme consta la liquidación realizada por el apoderado ejecutante, se detalla que la deuda por concepto de indemnización por despido injusto, la indexación de dicho concepto, arrojan una suma de \$105.115.297 (fl. 277 a 279); igualmente la parte demandante realizó consignación de un título judicial por valor de \$5.500.000 y otro por \$79.907.141, según da cuenta la foliatura 283 y 287 del cuaderno; sin embargo, observa este despacho que la suma pagada por concepto de capital e indexación, no supera la relacionada en la liquidación del demandante, por lo que claramente se evidencia una discrepancia entre una suma y otra.

De conformidad con lo anterior, el despacho tendrá en cuenta el pago efectuado por la parte demandada en la etapa procesal pertinentes, esto es, en

la liquidación del crédito y procederá a librar mandamiento de pago por las condenas impuestas por el superior en sentencia.

En lo que respecta a las costas procesales por valor de \$5.500.000, las cuales fueron debidamente consignadas por la entidad y se ordenó su pago en providencia del 21 de octubre de 2019 (fl. 285), el despacho NEGARÁ el mandamiento de pago por dicho concepto; en consecuencia, REQUIÉRASE al apoderado demandante para que proceda al retiro del mismo, conforme se dispuso en el citado auto.

Por otro lado, se ordena la **ENTREGA** del siguiente título judicial No. **400100007421583**, de fecha 18/10/2019, por valor de \$78.907.141, a favor del demandante JOSÉ LEGUIZAMÓN SANABRIA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 194.764, conforme la petición del apoderado obrante a folio 294 y 295 del plenario. Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de UNIHILO EN REORGANIZACIÓN, por las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de mayo de 2012 y aclarada el 29 de junio de 2012, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JOSÉ LEGUIZAMÓN SANABRIA SUÁREZ en contra de HILANDERIAS UNIVERSAL SAS – UNIHILO EN REORGANIZACIÓN radicado con el No. 2015-1028.

Finalmente, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vista folio 292, teniendo en cuenta que en dicho escrito la parte ejecutante no presta el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.), se procederá a **REQUERIR** al apoderado para que surta este trámite, previo a decretar embargo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor JOSÉ LEGUIZAMÓN SANABRIA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 194.764 y contra de HILANDERIAS UNIVERSAL SAS – UNIHILO EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT No. 864064081-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$59.390.500.00, por concepto de indemnización por despido injusto.
- b) Por concepto de indexación sobre la anterior suma, desde el 16 de julio de 2005 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, sobre las costas señaladas en primera y segunda instancia y en sede de Casación, como quiera que las mismas fueron canceladas por la ejecutada; en consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado demandante para que proceda a retirar el título por dicho rubro, conforme se ordenó en auto del 21 de octubre de 2019

TERCERO: ordena la **ENTREGA** del siguiente título judicial No. **400100007421583**, de fecha 18/10/2019, por valor de \$78.907.141, a favor

del demandante JOSÉ LEGUIZAMÓN SANABRIA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 194.764.

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que preste el juramento de rigor, de conformidad con lo señalado en el Art. 101 del C.P.T y la S.S.

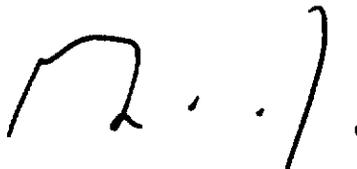
SEXTO: NOTIFIQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio a la parte ejecutada HILANDERIAS UNIVERSAL SAS - UNIHILLO EN REORGANIZACIÓN, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

SÉPTIMA: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

OCTAVA: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **061**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA



ASUNTOS LABORALES...

Señor

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C
E. S. D.

266
Guillermo Flautero Torres
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - U.L.C.

JUZGADO 15 LABORAL CT
OCT 8 19AM 14:39 928950

REF. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DE: JOSE LEGUIZAMON SANABRIA SUAREZ
CONTRA: HILANDERÍAS UNIVERSAL SA UNIHILO

Ordinario 1028 – 2005

ASUNTO: Proceso ejecutivo a Continuación del Proceso Ordinario

GUILLERMO FLAUTERO TORRES, abogado en ejercicio, domiciliado en ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.17'150.193 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.54.430 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JOSE LEGUIZAMON SANABRIA SUAREZ**, según poder conferido que obra dentro del plenario de la demanda ordinaria laboral, acudo ante su Despacho para manifestar que presento demanda ejecutiva contra la sociedad **HILANDERIAS UNIVERSAL SA UNIHILO.**, hoy **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S UNIHILO**, representada legalmente por **JEFFERSON FRANCO RIVERA** identificado con C.C. No.79'628.733 o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 11 68 – 42 de Bogotá para que mediante los trámites del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** se satisfagan las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

Se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **JOSE LEGUIZAMON SUAREZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 194.764 expedida en Bogotá, por las cantidades y conceptos, que trata el numeral Segundo literales a, b y c., de la parte Resolutiva de la Sentencia de mayo treinta y uno (31) de 2012, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de la Sala Fija de Descongestión y corregida en su numeral a) por la misma Corporación a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil doce (2012), documento que se presenta como título de recaudo ejecutivo, mediante el cual se ordena:

ASUNTOS LABORALES...

"PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el fallo confutado por el juzgado Noveno Laboral de Descongestión del circuito de Bogotá, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelanta el señor JOSE LEGIZAMON SANABRIA SUAREZ contra HILANDERIAS UNIVERSAL SA UNIHILO, en los términos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que la empresa demandada despidió en forma unilateral e injusta al señor JOSE LEGIZAMON SANABRIA SUAREZ, siendo consecuencia lógica el reconocimiento y pago de los siguientes créditos laborales:

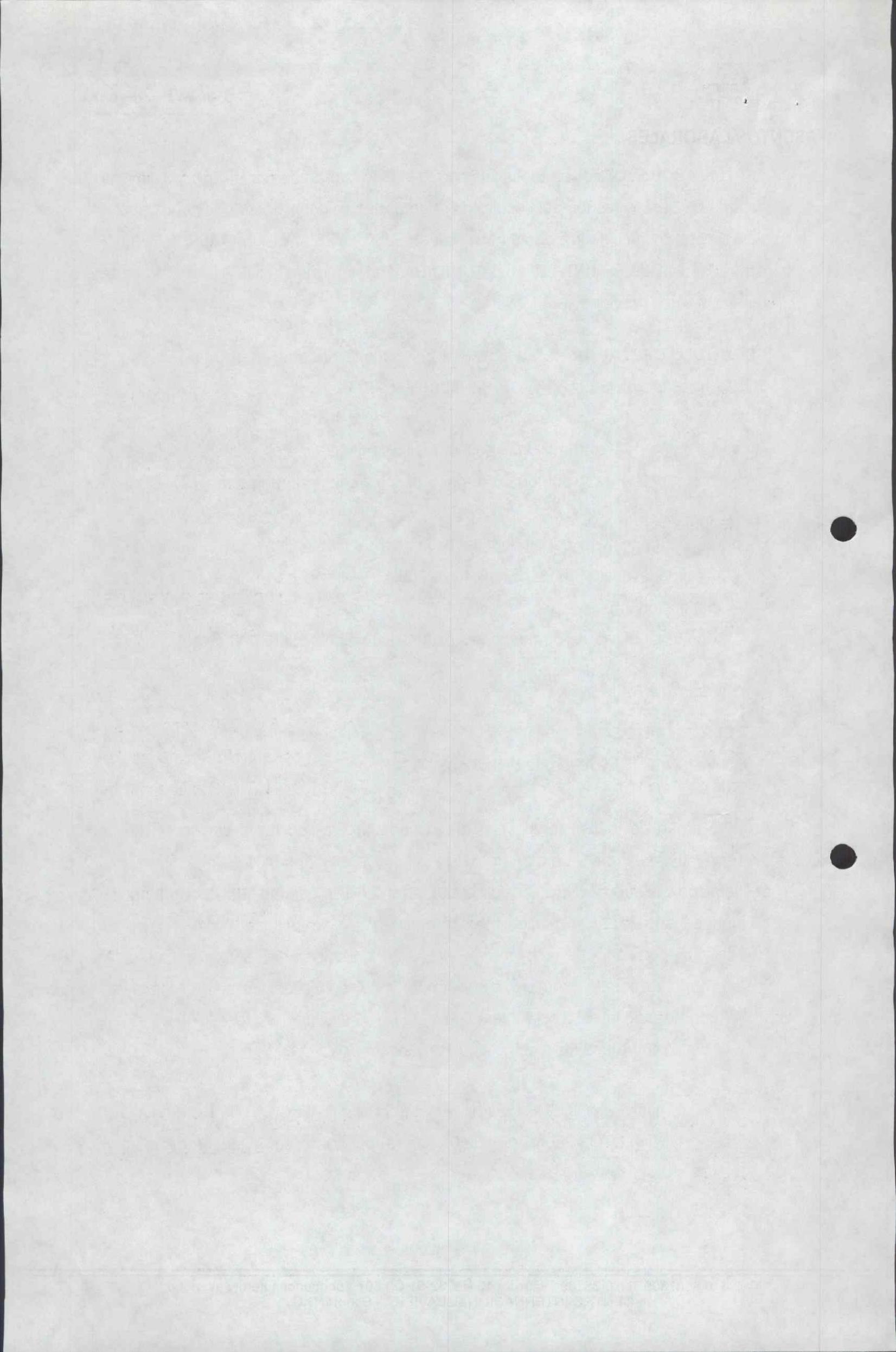
- a. La suma de treinta millones quinientos seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (\$30'506.666.66) por concepto de indemnización por despido injusto.
- b. Se condene a la demandada a pagar a título de indexación la suma antes fulminada desde el 16 de julio de 2005 hasta la fecha en que se cancele la obligación impuesta.
- c. Condenar a la parte demandada a pagar la suma de \$1'500. 000.00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: CONDENAR igualmente a la demandada a cancelar las costas de primera Instancia". (resaltado de texto original)

En este orden de ideas, por petición de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia fechada en treinta y uno (31) de mayo del año 2012, ante la misma Corporación y ésta procedió a corregir la citada sentencia mediante fallo del veintinueve de junio del año 2012, en los siguientes términos:

"En virtud de lo expuesto, se dispondrá la corrección del literal a) del numeral primero de la sentencia calendada el 31 de mayo de 2012 (folios 230 a 245) el cual, para todos los efectos legales, quedará así:

- a. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$59'390. 500.00) por concepto de indemnización por despido.





ASUNTOS LABORALES...

La presente decisión, hace parte integral de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el día treinta y uno de mayo de dos mil doce (2012)".

Por lo expuesto en precedencia, Sírvase, Señor Juez, ordenar:

- a.- La ejecución del pago de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 59'390.500) moneda corriente, que corresponden por concepto de indemnización por despido injusto, ordenados en el numeral segundo literal a) de la parte Resolutiva del fallo emitido en mayo treinta y uno (31) de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Sala Fija Laboral de Descongestión y corregida por la misma Sala mediante fallo de junio veintinueve (29) de la misma anualidad.
- b.- La ejecución del pago de la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$45'724.797) moneda corriente, por concepto de la aplicación de la indexación del capital contenido en el literal anterior, a partir de julio dieciséis (16) del año 2005 y liquidado mes a mes de los años comprendidos entre julio 16 de 2005 y agosto 30 del año 2019, ordenada en el numeral Segundo literal b) de la parte Resolutiva del fallo emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Sala Fija Laboral de Descongestión en mayo treinta y uno (31) de 2012.
- c.- La ejecución del pago de la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.00) moneda corriente, por concepto de agencias en derecho ordenadas en el numeral Segundo literal c) de la parte Resolutiva del fallo emitido en mayo treinta y uno (31) del año 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Sala Fija Laboral de Descongestión.
- d.- La ejecución del pago de la suma CUATRO MILLONES (4'000.000) moneda corriente, por concepto de costas ordenadas de primera instancia, ordenadas por el Despacho mediante auto de septiembre dieciséis (16) del año dos mil diecinueve (2019).



ASUNTOS LABORALES...

- f.- El valor total de la presente acción ejecutiva que se reclama corresponde a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$110'615.297) moneda corriente.
- d.- La ejecución del pago de las costas del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

HECHOS:

Son hechos fundamentales de la presente demanda:

- 1.- El señor JOSE LEGUIZAMOS SANABRIA SUAREZ a través de apoderado acudió ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el propósito que la sociedad **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A - UNIHILO** hoy **HILANDERIAS UNIVERSAL SA UNIHILO S.A.S** le cancelara la indemnización por despido injusto, el reconocimiento del valor del bono como parte del salario, la reliquidación de las prestaciones sociales etc.,
- 2.- El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá asumió por reparto el proceso bajo el No.1028 – 2005. Posteriormente por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura el proceso fue enviado por reparto al juzgado Noveno de Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, para continuar el procedimiento.
- 3.- El citado juzgado Noveno de laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del veintisiete (27) de febrero del año 2009, decidió en la parte absolver a la sociedad demandada.
4. Presentado por la parte actora el recurso de apelación dentro del término legal y aceptado, fue conocido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Sala Fija Laboral de Descongestión, la cual mediante sentencia proferida en mayo treinta y uno (31) del año 2012 revocó la sentencia de primera instancia y condeno a la empresa **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A – UNIHILO** a pagar al demandante los valores contentivos en el citado fallo que constituye el documento de la presente acción ejecutiva laboral.
5. La precitada sentencia de segunda instancia a Sentencia no fue Casada por la Corte

ASUNTOS LABORALES...

Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante fallo No. SL2387 – 2019 de junio dieciocho (18) del presente año.

6. Para fines del proceso ejecutivo se aclara que mediante Acta No.21 de la asamblea de accionistas del 10 de diciembre de 2009, inscrita el 29 de enero de 2010 bajo el número 01357680 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A UNIHILO** por el de: **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S UNIHILO**, tal como da cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá expedido en septiembre 25 de 2019.

TITULO EJECUTIVO:

Sirve de título ejecutivo de la presente demanda ejecutiva, a) la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Sala Fija Laboral de Descongestión, mediante sentencia proferida en mayo treinta y uno (31) del año 2012; b) el fallo de corrección por la misma Corporación, que corrigió el literal a) del numeral primero de la citada sentencia fechada en junio veintinueve (29) de 2012. c) El auto de septiembre dieciséis (16) de 2019, que liquida las costas de primera y segunda instancia y d) el auto de ejecutoria proferido por su Despacho en octubre cuatro (4) de 2019, documentos **originales que reposan en el expediente del citado Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos jurídicos de la presente demanda las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI artículo 100 y s.s., del C.P.T. y de la Seguridad Social, y el Título XXVII artículo 422 y siguientes del C.G.P y demás disposiciones concordantes.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía y principio de integración de las normas procesales del Estatuto Procesal laboral vigente previsto en el artículo 145 del CPT y S.S., la presente acción ejecutiva, es la continuación del proceso ordinario 1028 – 2005 que se adelantó ante su Despacho.



ASUNTOS LABORALES...

6

Guillermo Flautero Torres
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA *U.L.C.

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente en razón de la naturaleza del asunto, toda vez que en su Despacho se ventiló proceso Ordinario Laboral 1028 de 2005.

La presente demanda no está sujeta a reparto y, estando dentro del término fijado en el artículo 306 del C. G.P., aplicable a los procesos ejecutivos laborales, por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral vigente, respetuosamente solicito a su Despacho dar el trámite <abonar> respectivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó **JOSE LEGUIZAMON SANABRIA SUAREZ** contra la sociedad **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A - UNIHILO** hoy **HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S. UNIHILO**, en cuyo expediente reposa el título ejecutivo indicado, el auto de que tasan las costas procesales y el auto de ejecutoria.

DOCUMENTALES.

Junto con la presente demanda ejecutiva, pongo a disposición del Despacho los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido por el demandante para actuar dentro de la presente acción. Un (1) folio.
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la representación legal de la empresa HILANDERIAS UNIVERSAL SA – UNIHILO., hoy HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S. – UNIHILO. Cuatro (4) folios.
3. Copia de la liquidación de la indexación del capital de julio 2005 y agosto de 2019. Tres (3) folios.
4. Copia del auto de ejecutoria del proceso 1028 de 2005 proferida en octubre (4) de 2019. Un (1) folio.

ANEXOS

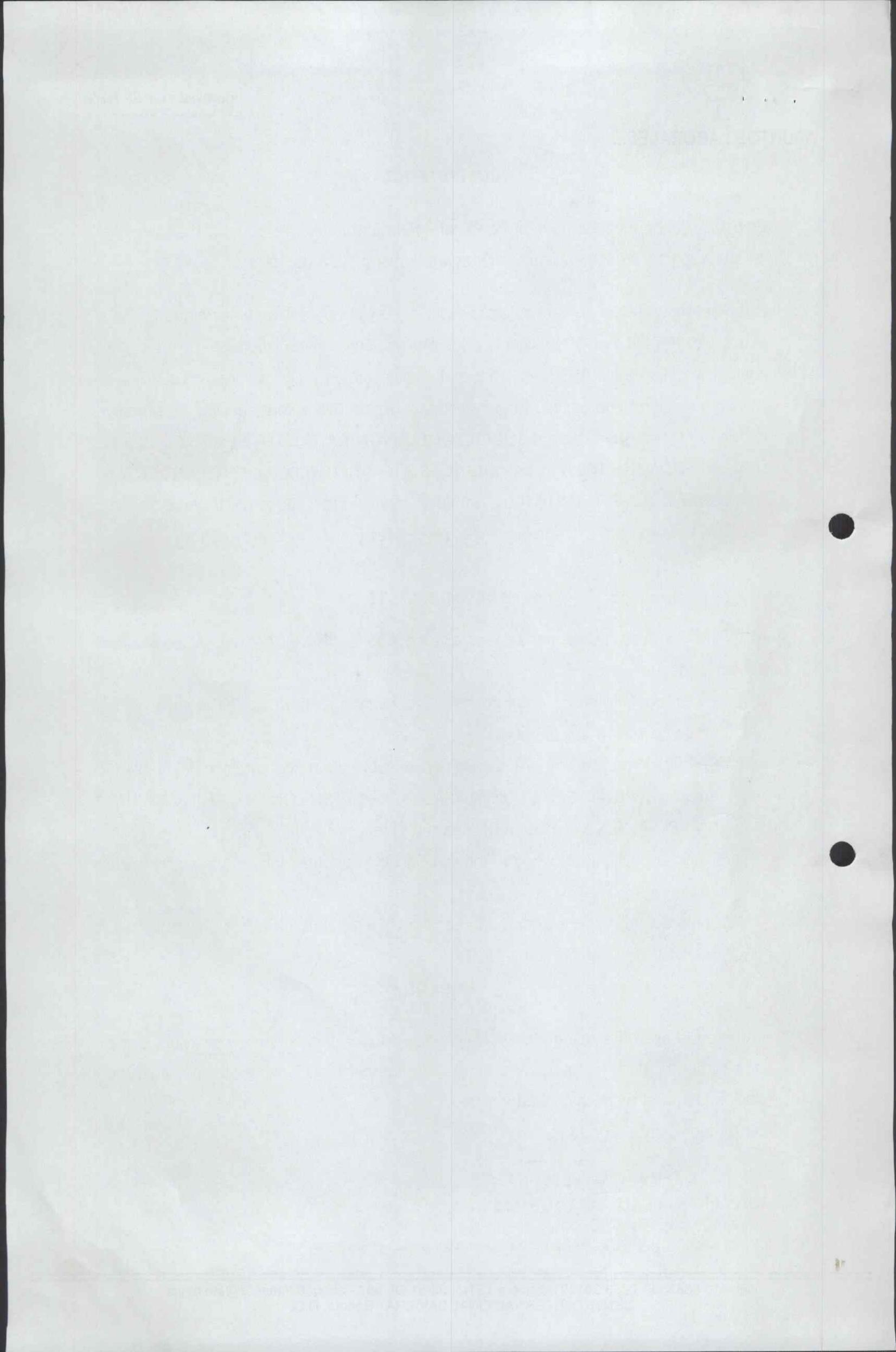
Junto con la presente demanda ejecutiva anexo poder debidamente conferido, copia de la demanda ejecutiva para surtir el traslado a la parte accionada y los documentos relacionado en el respectivo capítulo.

Atentamente, del señor Juez

GUILLERMO FLAUTERO TORRES

C.C. No17.150.193 de Bogotá

T.P.No.54.430 del C.S. de la J.





ASUNTOS LABORALES

Guillermo Flautero Torres
ABOGADO U. LIBRE DE COLOMBIA

Señor

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PODER

JOSE LEGUIZAMON SANABRIA SUAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despacho para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUILLERMO FLAUTERO TORRES, abogado en ejercicio, civil y profesionalmente identificado como aparece al pie de su firma, para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación Proceso **EJECUTIVO LABORAL** contra la sociedad **HILANDERIAS UNIVERSAL SA – UNIHILO** hoy **HILANDERIAS UNIVERSAL – UNIHILO S.A.S.**, con NIT. 860064081 – 1 representada legalmente por **JEFFERSON FRANCO RIVERA**, identificado con C.C. 79'628.733, con domicilio principal en la calle 11 No.68 – 42 de la ciudad de Bogotá, la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario adelantado ante su Despacho No. 1028 – 2005 como resultado de la sentencia proferida el 29 de junio de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, transigir, interponer recursos y en general todo cuanto sea necesario en derecho, para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, Señor Juez, conceder a mi apoderado personería en los términos del presente memorial-poder.

Cordialmente,

JOSE LEGUIZAMON SANABRIA SUAREZ

C.C.No. No.194764 de Bogotá

Acepto:

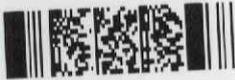
GUILLERMO FLAUTERO TORRES

C.C.No.17150.193 Bogotá

T.P.No.54.430 del C.S. de la J.

NOTARIA 29
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: JOSE LEQUIZAMON SANABRIA SUAREZ quien se identificó con C.C. número. 194764 y T.P. XXXX C.S.3. y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

NOTARIA 29

[Handwritten signature]

EL DECLARANTE

25/09/2019
Func.º: JULIO

